



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

AL2048-2023

Radicación n.º 93994

Acta 23

Tumaco (Nariño), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide sobre la admisión del recurso de casación presentado por **ENCHAPES Y MÁRMOLES H.M. LTDA. EN LIQUIDACIÓN** dentro del proceso ordinario laboral promovido en su contra por **NELSON DE JESÚS PARRA BONOLIS, JHON JAIRO HENAO ARENAS, GABRIEL ANTONIO ROLDÁN MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL CARVAJAL, RIGOBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ MIRA, SANDRA MILENA ARCILA BOTERO y ROGELIO TAMAYO ACEVEDO.**

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Nelson de Jesús Parra Bonolis, Jhon Jairo Henao Arenas, Gabriel Antonio Roldán Martínez y Carlos Alberto Carvajal iniciaron proceso ordinario laboral en contra de la sociedad demandada, con el fin de obtener la

declaratoria de existencia de los respectivos contratos de trabajo que sostuvieron con esta, en distintas épocas.

En consecuencia, solicitaron la condena al pago de la reliquidación de salarios, prestaciones legales y extralegales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

De otro lado, Rigoberto de Jesús González Mira, Sandra Milena Arcila Botero y Rogelio Tamayo Acevedo peticionaron la declaratoria de la existencia de contratos de prestación de servicios, en calidad de liquidador, contadora y asesor jurídico, respectivamente, en el proceso de liquidación de la empresa enjuiciada, que terminaron por decisión unilateral de ésta y, por tanto, persiguieron la condena al pago de sus honorarios, junto con los intereses moratorios causados e indemnización por perjuicios.

El Juez Laboral del Circuito de Bello (Antioquia), al que correspondió el conocimiento del proceso, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2019, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad demandada **ENCHAPES Y MÁRMOLES HM LTDA-EN LIQUIDACIÓN-**, a pagar en favor de la señora SANDRA MILENA ARCILA BOTERO, con CC N° 32.299.476, la suma de \$ 41.900.000, por concepto de honorarios causados y no pagados, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada **ENCHAPES Y MÁRMOLES HM LTDA-EN LIQUIDACIÓN-**, a pagar en favor del señor ROGELIO TAMAYO ACEVEDO, con CC N° 70.123.378, la suma de \$ 26.400.000, por concepto de honorarios causados y no pagados, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad demandada **ENCHAPES Y MÁRMOLES HM LTDA-EN LIQUIDACIÓN-**, a pagar en favor del señor RIGOBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ MIRA, con CC N° 3.480.673, la suma de \$ 66.533.785, por concepto de honorarios del liquidador, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: ABSOLVER a la sociedad demandada **ENCHAPES Y MÁRMOLES HM LTDA-EN LIQUIDACIÓN-**, de todas las pretensiones invocadas en su contra por los señores NELSON DE JESÚS PARRA BONOLIS, JOHN JAIRO HENAO ARENAS, GABRIEL ANTONIO ROLDÁN MARTÍNEZ y CARLOS ALBERTO CARVAJAL, conforme a las consideraciones expuestas.

QUINTO: DECLARAR probada de manera oficiosa, la excepción de **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**, respecto de los anteriores demandantes, de conformidad con los razonamientos expresados.

SEXTO: CONDENAR en **COSTAS** a las partes así:

[...]

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2021, confirmó y adicionó la sentencia atacada en el siguiente sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, dictada por el Juez Laboral del Circuito de Bello, el día **9 de diciembre de 2019**, en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por los señores **NELSON DE JESÚS PARRA BONOLIS, JHON JAIRO HENAO ARENAS, GABRIEL ANTONIO ROLDÁN MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL CARVAJAL, RIGOBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ MIRA, SANDRA MILENA ARCILA BOTERO y ROGELIO TAMAYO ACEVEDO** contra **ENCHAPES Y MÁRMOLES H.M. LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: ADICIONAR la decisión de primera instancia, en cuanto omitió resolver la pretensión de indemnización de perjuicios presentada por **SANDRA MILENA ARCILA BOTERO y ROGELIO TAMAYO ACEVEDO**, para en su lugar **ABSOLVER** a la sociedad demanda del pago de la misma en los términos

solicitados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. [...]

Inconforme con la anterior decisión, la convocada a juicio interpuso recurso extraordinario de casación el 5 de octubre de 2021, concedido mediante auto de 12 de noviembre de esa anualidad, para lo cual el *ad quem* aseguró:

Se circunscribe entonces, el interés jurídico económico de la parte demandada, en las condenas impuestas en primera instancia y confirmadas por esta Corporación judicial; relacionados con el pago de los honorarios causados, los cuales ascienden a la suma de **\$134'833.785**, cifra que supera la cuantía exigida en la norma.

La parte actora formuló recurso de reposición contra dicha providencia; no obstante, este fue rechazado por extemporáneo por el juez de alzada.

II. CONSIDERACIONES

La Sala ha indicado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se interponga en el término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; (ii) se trate de una providencia emitida en un proceso ordinario; y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

También ha reiterado esta Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada

que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, como quedó anunciado en los antecedentes, el juzgador de primera instancia condenó a la demandada al pago de los honorarios causados por Sandra Milena Arcila Botero, Rogelio Tamayo Acevedo y Rigoberto de Jesús González Neira, por \$41.900.000, \$26.400.000 y \$66.533.785, respectivamente, y absolvió de las demás pretensiones; decisión que fue confirmada por el sentenciador de segundo grado, a la que le adicionó la absolución de la indemnización de perjuicios deprecada por los mencionados demandantes.

Ahora bien, advierte la Corte que la sociedad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, únicamente en lo tocante a la condena a favor de Rigoberto de Jesús González Neira, por el valor de \$66.533.785, mostrando conformidad frente a los demás emolumentos impuestos y así se consignó dentro de la sentencia proferida por el Tribunal.

De manera que, el perjuicio irrogado a la recurrente en casación se limita exclusivamente a esta suma, \$66.533.785, por concepto de honorarios causados por el

pluricitado accionante, monto que, sin lugar a dudas, no supera la cantidad de \$109.023.120, correspondiente a la cuantía mínima del interés económico para recurrir en el 2021, anualidad en la que se dictó la sentencia impugnada, conforme lo establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En tal sentido, resulta evidente la equivocación del sentenciador de alzada al acumular los valores a los que fue gravada la convocada a juicio para calcular el interés económico, no solo porque carece de interés jurídico respecto de los demandantes Sandra Milena Arcila Botero y Rogelio Tamayo Acevedo, por no apelar las condenas impartidas en su contra, sino que, adicionalmente, es necesario precisar el agravio causado por la condena impuesta a favor de cada demandante, esto es, de forma individual y diferenciada, como lo ha reiterado en varias oportunidades la Sala en el caso de presentarse *litis* consorte facultativos, por ejemplo, en los proveídos CSJ AL5403-2022 y CSJ AL2322-2021.

En consecuencia, se declarará inadmisibles el recurso impetrado y ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad **ENCHAPES Y MÁRMOLES H.M. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



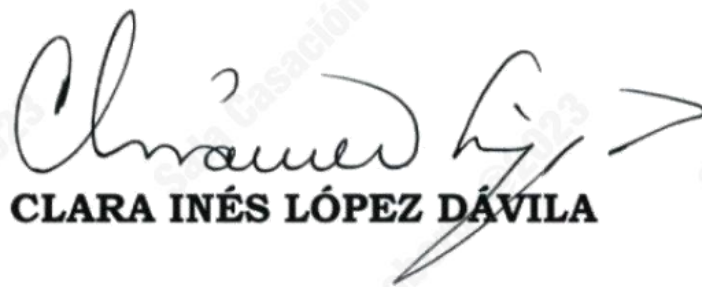
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Con ausencia justificada



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **24 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **133** la providencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____